

Materia : Criminal
Recurrente(s) : Benancio Roa Tapia.
Abogado(s) : Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera.
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Benancio Roa Tapia (a) Chilo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No. 4623, serie 15, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 28 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por la Licda. Flavia Zabala Mora, el 29 de junio de 1993, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, actuando a nombre y representación de Benancio Roa Tapia, en la cual no invoca ningún medio de casación contra dicha sentencia; Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 15 de octubre de 1992, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Benancio Roa Tapia (a) Chilo, acusado de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Freddy Alcántara Sánchez (a) Brea; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 12 de enero de 1993, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "Resolvemos: Declarar como al efecto declaramos, de conformidad con las declaraciones que obran en el expediente, que existen cargos e indicios graves y concordantes de culpabilidad, para inculpar al nombrado Benancio Roa Tapia (Chilo) del crimen de homicidio voluntario, en la persona que en vida respondía al nombre de Freddy Alcántara Sánchez (Brea) hecho ocurrido en esta ciudad de Comendador en fecha 12 de octubre de 1992: Mandamos y Resolvemos: **Primero:** Que el nombrado Benancio Roa Tapia (Chilo) sea enviado por ante el tribunal criminal de este Distrito Judicial bajo la inculpación del crimen de homicidio voluntario, en la persona de quien en vida respondía al nombre de Freddy Alcántara Sánchez, dominicano, para que allí sea juzgado conforme a la ley de la materia, hecho ocurrido en esta ciudad de Comendador en fecha 12 de octubre del año 1992; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamentos de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines correspondientes"; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, para conocer del fondo del asunto, el 18 de marzo de 1993, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara culpable al nombrado Benancio Roa Tapia del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Freddy Alcántara Sánchez, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Se condena al nombrado Benancio Roa Tapia, al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), como justa reparación de los daños ocasionados a los señores Rosaura Alcántara y Gaspar Sánchez; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas civiles, en favor de los doctores Alfredo Alberto Paulino Adames y Enrique Antonio Roa y Roa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) En fecha 18 de marzo del año 1993 por el Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames en su calidad de abogado de la parte civil constituida, señores Rosaura Alcántara y Gaspar Sánchez; b) En fecha 19 del mes de marzo del año 1993 por el acusado Benancio Roa Tapia (a) Chilo y c) En fecha 1ro. del mes de abril del año 1993 por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General por ante esta Corte de Apelación, todos contra la sentencia criminal No. 19 de fecha 18 del mes de marzo del año 1993, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haberse hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta al acusado Benancio Roa Tapia y se le condena a sufrir la pena de 10 años de reclusión por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Freddy Alcántara Sánchez; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos penales y civiles; **CUARTO:** Se condena al acusado Benancio Roa Tapia, al pago de las costas penales y civiles de alzada, con distracción de las últimas en favor y provecho de los Dres. Alfredo A. Paulino A. y Enrique A. Roa R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; @CENTRO = En cuanto al recurso de casación interpuesto por

Benancio Roa Tapia (a) Chilo, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Benancio Roa Tapia, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 12 de octubre de 1992, mientras se celebraban las fiestas patronales de Elías Piña, en el parque Duarte, el nombrado Benancio Roa Tapia (a) Chilo se encontraba tomando bebidas alcohólicas y paseando en un camión de su propiedad, habiéndose detenido para comprar más bebidas y al salir de la caseta en donde las adquirió, se encontró con el nombrado Freddy Alcántara Sánchez (a) Brea, quien le pidió que lo llevara en su camión, a lo que el hoy victimario le respondió que sí; luego, al entrar a la cabina del camión, el victimario sacó una pistola y sin intercambiar palabras, le infirió una herida al hoy occiso Freddy Alcántara Sánchez (a) Brea; b) que en el expediente reposa un certificado médico legal, suscrito por el Dr. Paulino Rodríguez, que reza: "falleció a consecuencia de herida de bala en ojo izquierdo, orificio de entrada y orificio de salida en región parietal derecha la cual le produjo la muerte por necesidad"; c) que el señor Benancio Roa Tapia (a) Chilo, trató de justificar el hecho por las circunstancias de haber ingerido bebidas alcohólicas, pero la madre del occiso informó que se había enterado de problemas existentes entre la víctima y el victimario, ya que el primero trabajaba, en ocasiones, en un camión propiedad del segundo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, con prisión de 3 a 20 años de reclusión; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Benancio Roa Tapia (a) Chilo a 10 años de reclusión le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación. Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Benancio Roa Tapia (a) Chilo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 28 de junio de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.